



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha: Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 33 33 008 2014 00481 00
Demandante: EDDY ALBERTO TORREZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 242

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda (Folios 5 a 9 del Cuaderno Principal).

Surtidas las etapas procesales propias del juicio, Procede el Juzgado a decidir la demanda que en acción Contenciosa Administrativa - medio de control Reparación Directa impetra por el señor Eddy Alberto Torrez, en calidad de lesionado directo; contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, tendiente a obtener la declaración de la responsabilidad administrativa de la entidad demandada y el reconocimiento de los perjuicios inmateriales sufridos con ocasión de la lesión causada en hechos ocurridos el día 04 de noviembre de 2012, mientras se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, hechos que afirma son atribuibles a la entidad accionada.

A título de indemnización se solicita por perjuicios morales, el valor de 50 SMLMV para el demandante, y por concepto de Daño a la salud la suma de 50 SMMLV en cabeza del lesionado directo.

Señala el extremo procesal demandante que el señor Torrez Ortiz resultó lesionado con arma de prohibida tenencia en el centro carcelario, lo que le causó un menoscabo en su integridad personal, daño que no tenía el deber legal de soportarlo, puesto que el INPEC tiene el deber objetivo de cuidado frente a sus reclusos, los cuales por falla en el servicio no cumplió, permitiendo que al interior del establecimiento, se presentaran riñas donde resultan lesionados los internos.

1.2.- Contestación de la demanda (folios 25-30 del Cuaderno principal)

La Entidad demandada, en término contestó la demanda, y se opuso a las pretensiones de la misma, considerando que en razón del hecho por el cual fue lesionado el interno Eddy Alberto Torrez, el 04 de noviembre de 2012, fue consecuencia de sus propias acciones, por cuanto el hoy demandante participó activamente en una riña, en donde afirma no se tenían armas de fabricación carcelaria, existiendo pleno consentimiento del interno lesionado, deduciéndose que los hechos generadores de la lesión objeto del presente litigio, fueron iniciados y provocados exclusivamente por la víctima. Por lo anterior, el extremo procesal encartado, solicitó se debían denegar las pretensiones del asunto bajo estudio.

1.3.- Relación de etapas surtidas

Sentencia No. 242 de 2017

EXPEDIENTE: 190013333008 2014 00481 00
DEMANDANTE: EDDIE ALBERTO TORRES ORTIZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La demanda se presentó el día 12 de diciembre de 2014 (folio 12) y se cumplió con las ritualidades propias del proceso, así: fue admitida mediante auto interlocutorio No. 011 de 13 de enero de 2015 (folios 14-16); debidamente notificada (folios 20-24); oportunamente la entidad demandada la contestó, y se corrió traslado de las excepciones propuestas (folios 72); se fijó fecha para la realización de audiencia inicial (folio 73) la que se llevó a cabo el día 19 de agosto de 2016, en la cual se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (folios 77-80). Se llevó a cabo la audiencia de pruebas el día 16 de agosto de 2017, en la que se prescindió de la etapa de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado para alegar.

1.4.- Los alegatos de conclusión

1.4.1.- Del INPEC (Folios 88-91 del Cuaderno principal)

Este extremo procesal basa sus alegatos de conclusión en el informe disciplinario presentado por el dragoneante Galindez Papamija Julián, quien certificó que para el día 04 de noviembre de 2012, siendo las 17:10 horas, se percató de una riña entre los internos López Adarve Luis Breiner y Torres Eddie Alberto, quienes se agredieron físicamente a golpes en el área de los baños del patio de visita, en donde resultaron heridos ambos internos. Afirma que el comportamiento presentado por el actor de la demanda, es un comportamiento habitual, de acuerdo a la certificación expedida por la oficina de investigaciones disciplinarias de internos, en donde se registran 16 informes disciplinarios en su contra, por riñas y autolesiones. Arguye que la conducta del señor Torres configura una culpa exclusiva de la víctima, siendo procedente negar las pretensiones de la demanda.

1.4.2.- De la parte demandante (Folios 97-100 del expediente).

La apoderada de la parte demandante se ratifica en los términos del escrito de la demanda y argumenta que se logró probar que el señor Eddie Alberto Torres fue agredido por otro interno el día 04 de noviembre de 2012, en el patio de visita del patio Nro. 10. Como daño antijurídico, arguye que este se encuentra probado en la historia clínica que obra en el proceso el cual se configura como: *"Trauma en arco superciliar izquierdo, morado en borde externo del arco superciliar izq herida de un (01) CM que compromete piel y TCS resto normal, herida en cara. Sutura. Curaciones"*. Como imputación de dicho daño jurídico, se afirma que se puede endilgar responsabilidad al INPEC dado a que no brindó seguridad dentro de los pabellones, ni ejerció un control dentro de los patios, toda vez que se dejan dos guardias para cuidar a más de 200 internos, además de la deficiencia visual dentro del pabellón, lo que permite, el porte de armas corto punzantes, y su utilización en los establecimientos carcelarios. De esta forma, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda declarando la responsabilidad del INPEC, y en consecuencia se ordene pagar los perjuicios morales y daño a la salud solicitados, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación.

1.5.- Concepto del Ministerio Público (folios 92-96)

La PROCURADURÍA 74 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA presentó concepto dentro del término establecido y consideró lo siguiente: *"Se encuentra acreditado en el expediente que EDDY ALBERTO TORRES ORTIZ con TD 8484 el día 04 de noviembre de 2012, encontrándose en el área de los baños del patio de visitas A del Establecimiento penitenciario, se tranzó en riña con el interno LOPEZ*

Sentencia No. 242 de 2017

EXPEDIENTE: 190013333008 2014 00481 00
DEMANDANTE: EDDIE ALBERTO TORRES ORTIZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ADARVE LUIS BREINER TD: 6745, sufriendo golpe contra una pared, recibiendo traume en arco superciliar izquierdo, por lo cual fue trasladado al área de sanidad donde recibió atención médica.

Por estos hechos el dragoneante de turno, rindió informe contra los internos, no obstante las directivas del Penal no adelantaron investigación disciplinaria contra los implicados.

Debe señalarse que es contrario al reglamento de los centros penitenciarios las disputas entre los internos, prohibición que desconoció el demandante y voluntariamente decidió involucrarse en una riña con otro recluso en la cual resultó herido.

De acuerdo con lo anterior, la situación en la que resultó lesionado el demandante, puede considerarse como irresistible e imprevisible para la Entidad Carcelaria y por lo tanto liberadora de responsabilidad, pues fue el actuar imprudente y contra las normas del establecimiento carcelario, el causante del daño por el cual se demanda, en consecuencia, estima esta Agencia del Ministerio público que el daño antijurídico consistente en la lesión sufrida por el demandante no les es imputable al INPEC.

Con base en los argumentos expuestos, esta Agencia del Ministerio público se permite solicitar al Juzgado negar las pretensiones de la demanda”.

De acuerdo a lo anterior, el Ministerio Público solicitó: "Con base en los argumentos expuestos, esta Agencia del Ministerio Público se permite solicitar al Juzgado declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad y en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demanda."

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Caducidad y procedibilidad de la acción:

Para el caso bajo estudio, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se refieren a hechos ocurridos el día **04 de noviembre de 2012**, por tanto, el término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa entonces desde el día 05 de noviembre de 2012 al 05 de noviembre de 2014, con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial -24 de octubre de 2014-, se suspendió el término de caducidad hasta el día 02 de diciembre de 2014, fecha en la cual esta se celebró, quedándole al accionante 12 días para presentar la demanda, es decir hasta el día 14 de diciembre de 2014. La demanda se radicó el día 12 de diciembre de 2014, es decir dentro del término oportuno que indica la Ley.

Por la naturaleza de la acción, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo previsto en el artículo 140 y 155 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problema jurídico principal:

Tal como se determinó en la etapa de fijación del litigio, el problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si la entidad demandada es responsable administrativamente por la lesión que sufrió el señor Eddy Alberto Torrez el día 04 de noviembre de 2012, y si dicho esclarecimiento, hay

lugar a declarar administrativamente responsable y en consecuencia, condenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a indemnizar al demandante por los perjuicios que resulten acreditados.

2.2.1.- Problemas jurídicos asociados

Como problemas jurídicos asociados se resolverán los siguientes:

(i) ¿Es antijurídico el daño sufrido por el demandante?

(ii) ¿Se encuentran acreditados los perjuicios en el presente proceso?

(iii) ¿Se encuentra acreditada la causal de exoneración de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima?

2.3.- Tesis:

El Despacho declarará probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, considerando que las lesiones que sufrió el señor Eddy Alberto Torrez fueron ocasionadas en una riña en la que participó activamente, por tanto no es procedente imputar responsabilidad al INPEC por dichas lesiones; en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.

Para explicar la tesis planteada se abordarán los siguientes temas: **(i)** Lo probado en el proceso **(ii)** El daño antijurídico, y el **(iii)** Título de imputación aplicable – falla en el servicio.

2.4.- Razones de la decisión.

PRIMERA.- Lo probado dentro del proceso.

De acuerdo a la demanda, la contestación y los documentos que obran en el expediente se tuvo por ciertos, en la audiencia inicial los siguientes hechos:

- ❖ El secretario de la Junta de Patios y asignación de Celdas le informó al director del INPEC EPAMCAS PY que revisada la base de datos del sistema SISIPEC-WEB, se certifica que para la fecha requerida el interno se encontraba asignado al pabellón número 10 de la UTE.¹
- ❖ El Coordinador de investigaciones de internos le informó al Director del INPEC que revisados los registros que reposan en esa oficina hasta el día 17 de marzo, el interno Eddie Alberto Torres Ortiz con TD 8484 ha participado en múltiples riñas, hechos de alteración del orden y la disciplina, y autolesiones.²
- ❖ La Compañía Simón Bolívar a través de informe 1225-12 le informó al Director del Establecimiento carcelario de Popayán que: *"siendo las 17:10 horas del día en curso encontrándome de servicio en la guardia interna con el manejo de llaves del de acceso al patio de visitas atendiendo a la alerta hecha por los auxiliares asignados a esa área en el momento, me percaté de una riña entre los internos LÓPEZ ADARVE LUIS BREINER TD: 6745 y TORRES EDDY ALBERTO TD 8484 quienes se agreden físicamente a golpes en el área de los baños del patio de visitas A saliendo herido el interno torres Eddy Alberto con un corte a la altura de la ceja izquierda de igual forma el interno LARGACHA LOPEZ HAMILTON TD: 7146 se involucra en la riña agrediendo*

¹ Folio 35 del Cuaderno principal.

² Folio 37 del Cuaderno principal.

Sentencia No. 242 de 2017

EXPEDIENTE: 190013333008 2014 00481 00
DEMANDANTE: EDDIE ALBERTO TORRES ORTIZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

física y verbalmente al personal de guardia y auxiliares que intentaban retomar el control de la situación de lo anterior se le informó al o/s inspector Daza Sotelo Carlos quien ordenó pasar al interno a sanidad y realizar los procedimientos respectivos para la medida incontinenti.”³

- ❖ La Oficina de dactiloscopia le informó al Director del Establecimiento carcelario de Popayán que el señor Eddy Alberto Torres con TD 8484, registra su ingreso al Establecimiento el 05 de diciembre de 2009 y su salida en libertad el 16 de julio de 2013, lo que certifica que para el 04 de noviembre de 2012, el interno SI se encontraba recluido en el establecimiento carcelario.⁴
- ❖ En las anotaciones hechas de lo acontecido en el pabellón 10 se consignó que para el día 04 de noviembre de 2012 a las 17:30 ingresaron en su totalidad los internos que según vacantes se encontraban en el patio de visitas, con la novedad que los internos 1. López Adarve, 2. Torres Edy Alberto y 3. Largacha por motivo de riña al interior del patio de visitas quedan en sanidad en espera médica sin más novedad.⁵
- ❖ En las anotaciones de la minuta de guardia interna se registró que para el día 04 de noviembre de 2012 siendo las 17:10 se presentó una riña, consignándose lo siguiente: *“Una vez terminando el conteo de personal de internos de Patio de visita “A” es donde están internos del patio 1U, UTE, sanidad; en el área del baño, se presenta una riña a golpes entre los internos López Adarve Luis Breiner TD 6745 quien agrede físicamente a golpes al interno Edy Alberto Torres TD 8484, en ese momento el interno Largacha se involucra en la riña (...) Cuando el personal de guardia y auxiliares intenta de controlar la situación este último interno intentar de evitar el control de esta riña, intentando agredir al personal de guardia y auxiliares. Como novedad el aux. interno Edy Alberto sale con una lesión en la ceja lado izquierdo (...)”*.⁶

En otra anotación que también se hace en la minuta de guardia interna, se consignó que a las 19:20 de ese mismo 04 de noviembre de 2012 pasaron a la UTE con medida incontinenti los internos Torres Edy Alberto TD 8484, López Adarve Luis Breiner y Largacha Hamilton por riña mutua entre dichos internos y agresión física al personal de guardia y auxiliares en el patio de visitas “A”.⁷

En audiencia de pruebas, se recaudó el siguiente material probatorio:

- ❖ En la atención por urgencias hecha por CAPRECOM IPS al interno Edy Alberto Torres el día 01 de noviembre de 2012, se consignó como impresión diagnóstica del hoy demandante lo siguiente: *“04/11/2012 19:00 En riña sufre golpe contra una pared, recibiendo trauma en arco superciliar izquierdo.*

EF: Su (ILEGIBLE) externo del arco superciliar izq herida de +- 1 cm que compromete piel y TCS (ILEGIBLE)”.⁸

³ Folio 38 del Cuaderno principal

⁴ Folio 39 Ibídem.

⁵ Folio 45 Ibídem.

⁶ Folio 55 a 56 ibídem.

⁷ Folio 57 Ibídem.

⁸ Folio 173 Cuaderno de pruebas.

Sentencia No. 242 de 2017

EXPEDIENTE: 190013333008 2014 00481 00
DEMANDANTE: EDDIE ALBERTO TORRES ORTIZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Con estos supuestos fácticos acreditados, procederá el Despacho a examinar si se configura la responsabilidad estatal reclamada, empezando por verificar como lo impone el artículo 90 superior, la existencia de un daño antijurídico.

SEGUNDA.- El daño Antijurídico.

El instituto de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento Constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: **(i)** la existencia de un daño antijurídico y **(ii)** que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin éste no tendría sentido abordar el análisis de un juicio como el que se pretende desatar en este fallo.

Como quiera que por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina.

En este sentido, recientemente el Consejo de Estado⁹, ha definido el Daño Antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses

⁹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C
Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

Sentencia No. 242 de 2017

EXPEDIENTE: 190013333008 2014 00481 00
DEMANDANTE: EDDIE ALBERTO TORRES ORTIZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

Para el caso concreto, encontramos que el daño sufrido por el demandante, se encuentra acreditado en la medida en que existe certeza y claridad del menoscabo que sufrió en su corporalidad, la cual terminó por concretarse en corte a la altura de la ceja izquierda, pues puede bien catalogarse como un daño antijurídico como quiera que no existe disposición normativa, principio, o argumento jurídico alguno del cual pueda derivarse que el accionante tuviese el deber de soportarlo.

Ahora bien, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso ut supra, el artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una Autoridad pública. Aspecto del que se ocupa el despacho, efectuando el siguiente estudio.

TERCERA.- Título de Imputación Del Daño – Falla en el servicio.

En este asunto pretende atribuirse responsabilidad al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC por las heridas que sufrió el señor Eddy Alberto Torrez, a título de falla del servicio, tras permitir dentro del Establecimiento Penitenciario la ocurrencia de riñas dentro de dicha institución, dado a la falta de guardianes en los patios. Por lo que se hace forzoso analizar bajo cual régimen de responsabilidad habrá de resolverse la Litis planteada.

Sobre la materia, el Consejo de Estado ha manejado principalmente dos vertientes en cuanto a la responsabilidad estatal en los daños sufridos por los internos de establecimientos carcelarios: el subjetivo "*falla en el servicio*"¹⁰ y el objetivo "*daño especial*"¹¹.

¹⁰ Sentencia 20587 del 14 de abril de 2011 C.P. DR. Danilo Rojas Betancourt.

¹¹ Ver entre otras, sentencias 18271 del 28 de abril de 2010, 19849 del 9 de junio de 2010, sentencia 20587 del 14 de abril de 2011, Sentencia 23024 del 9 de mayo de 2012.

Sentencia No. 242 de 2017

EXPEDIENTE: 190013333008 2014 00481 00
DEMANDANTE: EDDIE ALBERTO TORRES ORTIZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Nos encontramos en presencia de la falla en el servicio, cuando se vislumbra una irregularidad en la prestación del servicio, es decir, una trasgresión en las funciones constitucional y legalmente atribuidas a la entidad y que dicha trasgresión da lugar al daño por el que se reclama.

Por otro lado se dará aplicación al régimen objetivo cuando se produce el fallecimiento o lesiones causadas a un interno por las mismas personas privadas de la libertad o por la guardia carcelaria en uso legítimo de la fuerza, fundamentado en el hecho de la relación especial de sujeción, pues pone al interno en una situación de indefensión mayor a la de cualquier otro ciudadano. Cuando en determinado caso se esté en presencia del régimen objetivo y el subjetivo, habrá de preferirse este último.

En palabras del Consejo de Estado¹² la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio *"surge a partir de la comprobación de que **el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche.**"* (negrilla y subraya fuera de texto)

En otras oportunidades, este Despacho ha imputado responsabilidad al INPEC bajo el título de falla en el servicio, cuando se demuestra en el proceso, por ejemplo que las lesiones sufridas por el interno tuvieron como causa las agresiones por armas corto-punzantes, ya que bajo estas circunstancias resulta palmaria la infracción de la entidad a la Ley 65 de 1993 que prohíbe de manera expresa la tenencia de armas al interior de los Establecimientos Carcelarios, fuera de aquellas que obviamente se permiten a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

No obstante, lo determinante para la decisión de esta agencia judicial es que se demostró la causal exonerativa de la culpa exclusiva de la víctima- aseveración respecto de la cual volveremos más adelante- ya que conforme a la copia de los documentos allegados al proceso, al señor Eddy Alberto Torrez se tranzó en una riña en la cual participaron dos internos de manera activa, pues se causaron lesiones uno al otro, desconociendo las obligaciones que igualmente se imponen a los internos, teniendo que ser sometidos a medidas incontinenti.

Ahora bien, si analizamos el sub judice bajo la óptica del "daño especial", tenemos que el Consejo de Estado¹³ indica que este procede cuando:

"(...) la conducta desarrollada por la autoridad pública es lícita, regular, ajustada al ordenamiento jurídico y, sin embargo, causa un daño, pues en tal caso surge la obligación del Estado de reparar los perjuicios causados bajo el entendido de que una situación de esa naturaleza denota un claro desequilibrio en las cargas públicas que no tienen por qué soportar los administrados".

Y en el caso específico de los reclusos, esa misma Corporación frente a la procedencia del "daño especial" como título de imputación objetivo explicó:

"Resulta equitativo, entonces, que en los casos de fallecimiento o lesiones por agresión de compañeros de internamiento de una persona privada de la libertad o por la guardia carcelaria en uso legítimo de la fuerza, el título de imputación aplicable sea el de daño especial, puesto que la principal consecuencia de la relación especial de sujeción pone al individuo en una situación de indefensión mayor a la de cualquier

¹² Sentencia 18238 del 26 de Mayo de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

¹³ Definición que se encuentra en la Sentencia 22380 del 7 de marzo de 2012 C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Sentencia No. 242 de 2017

EXPEDIENTE: 190013333008 2014 00481 00
DEMANDANTE: EDDIE ALBERTO TORRES ORTIZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*ciudadano. En efecto, la restricción a la movilidad del individuo, el que éste tenga que compartir un espacio reducido con otras personas, es algo consustancial al especial vínculo que establece de manera forzosa con el Estado cuando en virtud de providencia judicial se afecta su libertad. Estas especiales connotaciones de la relación jurídica claramente colocan al individuo en una situación en la que, aunque el poder público cumpla las obligaciones asignadas por el ordenamiento jurídico, existe mayor facilidad de un desequilibrio en las cargas públicas que puede conllevar una afectación de los derechos a la vida o la integridad física. Sin duda, el título de daño especial implica un juicio de equidad, en el que se establece que una carga pública desproporcionada implica un daño antijurídico”.*¹⁴

Como se dijo anteriormente, en aquellos eventos donde resulta lesionada una persona privada de su libertad en un centro carcelario, deriva una responsabilidad de tipo objetiva por parte del Estado, debido a la relación de especial sujeción que existe con el prisionero; sin embargo, eso no significa que siempre que exista una lesión, la responsabilidad administrativa se configure automáticamente, ya que es dable la existencia de una causal exonerativa de responsabilidad como *la causa extraña* en sus diferentes variables (esto es, *la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima*) que exime a la entidad pública de responder por los perjuicios sufridos por el recluso.

En lo concerniente a la exoneración de responsabilidad estatal por el *hecho exclusivo de la víctima*, no será suficiente acreditar la existencia de una conducta atribuible al afectado para que se produzca el efecto liberatorio de responsabilidad; será necesario también que exista: (i) una relación de causalidad entre el comportamiento de la víctima y el daño ocasionado y (ii) que la conducta del afectado sea la fuente exclusiva del daño.

Bajo este entendido, no basta invocar la actuación por parte de la persona afectada como fuente de los daños padecidos para declararlos como no atribuibles al accionar del Estado; se requiere igualmente que la entidad demandada demuestre que su accionar no contribuyó a la producción del daño. En otras palabras, para que se produzca el efecto liberador de responsabilidad, es necesario que la causa extraña sea la fuente directa y exclusiva del daño sufrido por el recluso.

En el *sub lite*, tenemos que si bien está demostrado que el demandante sufrió una herida en su rostro (trauma en arco superciliar izquierdo), el daño sufrido no surge como un desequilibrio de las cargas públicas, toda vez que la causa exclusiva y determinante del mismo fue la actuación de la propia víctima, quien decidió participar activamente en una riña con otro interno, hecho que resultaba imposible prever por parte del INPEC.

De esta manera, estando probado que el interno Eddy Alberto Torrez tomó parte activa en el evento producto del cual resultó lesionado, pues se tranzó en una riña y de que no existen elementos de juicio que permitan afirmar la configuración de una falla en el servicio como lo pretende la parte demandante, tendremos que concluir que se encuentra demostrada la excepción propuesta por la entidad demandada: **“culpa exclusiva de la víctima”**.

Y al hablar de culpa exclusiva de la víctima resulta oportuno remitirnos a lo mencionado por la Corte Constitucional en sentencia C- 221 DE 1994 con ponencia del Doctor CARLOS GAVIRIA DIAZ:

¹⁴ Sentencia 19849 del 9 de Junio de 2010 C.P. Dr. Enrique Gil Botero

Sentencia No. 242 de 2017

EXPEDIENTE: 190013333008 2014 00481 00
DEMANDANTE: EDDIE ALBERTO TORRES ORTIZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

"El considerar a la persona como autónoma tiene sus consecuencias inevitables e inexorables, y la primera y más importante de todas consiste en que los asuntos que sólo a la persona atañen, sólo por ella deben ser decididos. "

Y es que el libre albedrío, entendido como poder o capacidad del individuo para elegir una línea de acción o tomar una decisión sin estar sujeto a limitaciones, es decir, para auto determinarse libremente, trae aparejado el correlativo deber de asumir los efectos de nuestras decisiones, pues si los seres somos libres de actuar según nuestro propio sentir, las consecuencias que se originen en nuestros propios actos no pueden ser asumidas sino por quien desplegó su comportamiento de manera autónoma. Dicho en palabras de los hermanos **MAZEAUD** Lecciones de derecho Civil. Parte Segunda, Volumen dos. Pág. 340: *"si el daño del que se queja la víctima es debido a su propia culpa, esta no puede lamentarse sino de ella misma."*¹⁵

Es por esto que se ha erigido como una causal exonerativa de responsabilidad la llamada culpa exclusiva de la víctima, toda vez que los comportamientos exclusivamente atribuibles al afectado, tienen la virtualidad suficiente para romper con el nexo de causalidad indispensable para construir un juicio de responsabilidad.

El Consejo de Estado señala que para la estructuración de esta causal eximente de la responsabilidad del Estado, es requisito indispensable que la causa del daño esté originada en la conducta de la víctima y que sea la causa determinante del mismo:

*"Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, resulta necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, es dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, se requiere que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima".*¹⁶

Posición ratificada por esa misma corporación, cuando indicó:

*"El hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causal eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, comoquiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa del daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos. (...) el demandado sólo se encuentra obligado a evitar los daños padecidos por la víctima en aquellos eventos en que se encuentre en posición de garante frente a aquélla, casos en los cuales, a efectos de enervar la acción indemnizatoria debe acreditar la imprevisibilidad e irresistibilidad de la conducta que origina el daño, con miras a exonerarse de la responsabilidad que se le endilga. A contrario sensu, en las demás circunstancias, el demandado se libera si logra acreditar que fue la consecuencia del comportamiento de la propia persona que sufrió el daño"*¹⁷

Igualmente en sentencia de este alto Tribunal del once (11) de julio de dos mil trece (2013), se precisa que la culpa exclusiva de la víctima puede devenir de

¹⁵ Lecciones de derecho Civil. Parte Segunda, Volumen dos. Pág. 340.

¹⁶ Consejo de Estado-Sección Tercera sentencia 22683 del 27 de junio de 2012, CP Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁷ Consejo de Estado- sección Tercera Sentencia 24663 del 8 de agosto de 2012 C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Sentencia No. 242 de 2017

EXPEDIENTE: 190013333008 2014 00481 00
DEMANDANTE: EDDIE ALBERTO TORRES ORTIZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

las acciones a propio riesgo dentro de las cuales está la auto puesta en peligro:

"En relación con esta figura, la doctrina tiene por establecido:

"Dentro de este genérico concepto se agrupan todos aquellos casos en que un tercero favorece o crea una situación en la cual el titular del bien jurídico realiza una acción peligrosa para sus propios bienes. El riesgo sólo se concreta por una conducta de intermediación de la propia víctima. El punto de discusión está en determinar si el comportamiento de quien se arriesga a sí mismo convierte la conducta del tercero en un riesgo jurídicamente permitido..."

"Bajo el genérico título de 'acción a propio riesgo' podemos agrupar las siguientes constelaciones: A. La participación en una autopuesta en peligro. B. El consentimiento en una autopuesta en peligro realizada por otro. C. Las acciones peligrosas de salvamento. D. La creación de una nueva realización de riesgo por parte de la víctima, al violar sus deberes de autoprotección."
18

Igualmente, el tratadista Günther Jakobs ha indicado:

"...aquellos otros supuestos de hecho, en los que la víctima da con su propio comportamiento la razón para que la consecuencia lesiva le sea imputada a ella misma. Casos en los que, por lo tanto, no se trata de la modalidad de explicación 'desgracia', sino de la modalidad 'lesión de un deber de autoprotección' o incluso 'voluntad propia'; las infracciones de los deberes de autoprotección y la voluntad se agrupan aquí bajo el rótulo 'acción a propio peligro'..."¹⁹

Y el doctrinante Yesid Reyes Alvarado, al respecto señala:

"Tanto la conformidad como los consentimientos excluyentes de tipicidad y de antijuricidad tienen como esencial distintivo la presencia de una voluntad por parte del titular del bien, de manera que recurriendo a un símil podría decirse que la conformidad y el consentimiento suponen una 'dolosa' aceptación del daño. En contraposición, existen eventos en los que ese 'dolo' no existe, pero debido a un inconsciente y despreocupado trato con algunos bienes se producen daños no queridos; continuando con el símil podríamos decir, entonces, que en estas situaciones el daño es producto no del 'dolo' sino de la 'imprudencia' del titular del bien. Estas son las hipótesis que suelen denominarse 'acciones de propio peligro', las cuales relevan de responsabilidad al causante del daño..."

"En las acciones de propio peligro es determinante la competencia que el titular del bien tiene respecto de la evitación de los daños, y no la simple reconocibilidad del peligro..."

"De esta manera, quien dentro de su ámbito de competencia se expone a un peligro del cual pueden resultar para sí mismo consecuencias negativas asume íntegramente la responsabilidad por dichos efectos. Esa asunción de responsabilidad no desaparece por el sólo hecho de que un tercero que participa en los hechos conozca mejor que el autor los peligros a los cuales se expone...el problema no se resuelve en favor o en contra de quien posea los mejores conocimientos, sino de quien tenga competencia; por eso quien no es competente para evitar un daño no tiene obligación de impedirlo aún cuando disponga de mejores conocimientos o capacidades para hacerlo..."

"En las acciones de propio peligro lo determinante no es tampoco una genérica aplicación del principio de autorresponsabilidad o la simple consideración de la capacidad que cada individuo tiene para

¹⁸ LÓPEZ, Claudia "Introducción a la imputación objetiva", Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996, Págs. 141 y 143.

¹⁹ JAKOBS, Günther "La imputación objetiva en derecho penal", Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998. Pág. 39.

Sentencia No. 242 de 2017

EXPEDIENTE: 190013333008 2014 00481 00
DEMANDANTE: EDDIE ALBERTO TORRES ORTIZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

autodeterminarse, sino la determinación de la competencia, pues en cuando dicha competencia recaiga sobre el titular del bien, solo él será responsable de los daños que como consecuencia de su conducta se produzcan...²⁰

De lo transcrito se advierte que esta figura permite establecer, cuándo el daño es imputable única y exclusivamente a la propia víctima, quien con su actuación desconoce su deber de autoprotección y permite así la concreción del riesgo.

Así las cosas, si el daño se produce por el actuar determinante de la víctima, no hay lugar a dudas que ésta asume el riesgo, y por lo tanto, no es posible imputar el daño a la administración pública.

Conforme a lo anterior, de acuerdo a las pruebas oportunamente allegadas en el presente proceso y acorde con los parámetros jurisprudenciales expuestos, no es posible endilgarle responsabilidad al ente estatal demandado, ya que no se demostró el incumplimiento a sus deberes constitucionales y legales, y tampoco puede decirse que la causa de la lesión haya sido la ruptura del equilibrio en las cargas públicas; esto como se dijo, por cuanto se acreditó que las lesiones sufridas 04 de noviembre de 2012 por el señor Eddy Alberto Torrez fue el producto de su participación activa en el evento en el cual resultó lesionado, pues dentro de su ámbito de competencia se expuso a un peligro que conllevó a consecuencias negativas, las cuales debe asumir íntegramente, reiterando y resaltando que fue el interno Eddy Alberto Torrez quien se tranzó en una riña.

Se insiste que según las pruebas que obran en el legajo la causa adecuada y eficiente en la producción del daño lo constituyó la voluntad libre del actor, la misma que el Estado no estaba en condiciones de prever.

En síntesis, el Despacho declarará probada la excepción "culpa exclusiva de la víctima", como quiera que las heridas origen del daño génesis de la demanda, fueron ocasionada por el actuar del titular del bien jurídico, daño que hoy pretende irrogarse a la entidad demandada, por lo que se despacharán desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Evacuado lo anterior, procederá el Despacho a referirse a las costas y agencias en derecho.

3.- Agencias en derecho y costas del proceso

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandante con fundamento en el artículo 365 del Código General del Proceso, cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa no prosperó.

Respecto a las agencias en derecho, siguiendo la pauta del Consejo de Estado y acogiendo lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, se fijarán agencias en derecho teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas por el apoderado de la parte demandante, para lo cual es preciso hacer remisión a lo dispuesto por el Numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003,

²⁰ REYES ALVARADO, Yesid "Imputación objetiva", Ed. Temis, Bogotá, 1996, Págs. 167 y 168.

Sentencia No. 242 de 2017

EXPEDIENTE: 190013333008 2014 00481 00
DEMANDANTE: EDDIE ALBERTO TORRES ORTIZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, ambos de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP. Agencias en derecho que se fijarán en el equivalente al 4% del monto reconocido como condena.

4. CONCLUSIÓN

En conclusión, y dando respuesta a los problemas jurídicos planteados este Juzgado declarará probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, y en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda.

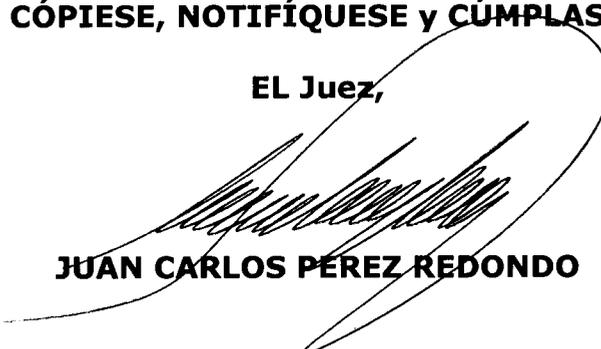
TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. liquidense por secretaría. **FÍJENSE** las agencias en derecho en el equivalente a 4% de las pretensiones de la demanda, que se tendrán en cuenta al momento de liquidar las respectivas costas.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO